



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0041-2004-AI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de agosto del 2004

VISTA

La acción de inconstitucionalidad presentada por don Walter Albán Peralta, defensor del Pueblo en funciones, contra las ordenanzas 171-MSS, 172-MSS, emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que aprueban el marco legal del régimen tributario y los importes de los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2004; asimismo, contra las ordenanzas 003-96-O-MSS, 006-97-O-MSS, 002-98-O-MSS, 01-90-O-MSS, el artículo 4º de la Ordenanza 24-MSS (2000), artículo 4º de la Ordenanza 55-MSS (2001), artículo 6º de la Ordenanza 92-MSS (2002), artículo 7º, 8º y la segunda disposición transitoria y final de la Ordenanza N° 128-MSS (2003) y el artículo 5º de la Ordenanza 130-MSS (2003); y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo establece el artículo 20º, inciso 7º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, este Colegiado conoce el proceso de inconstitucionalidad contra ordenanzas municipales.
2. Que el Defensor del Pueblo se encuentra facultado para interponer acción de inconstitucionalidad conforme lo establece el artículo 203º de la Constitución.
3. Que, a la fecha de constitución de este Tribunal (24 de junio de 1996), el artículo 26º de la Ley N.º 26435 estipulaba que la acción de inconstitucionalidad se podía interponer solo dentro de los 6 años computados a partir de la publicación de la norma impugnada, mientras que su Tercera Disposición Transitoria precisaba que, respecto de normas anteriores a la existencia del Tribunal, el plazo de los 6 años no podría correr sino a partir de su constitución. La Ley N.º 26618, publicada el 08 de junio de 1996, redujo el plazo a 6 meses; pero la Ley N.º 27780, publicada el 12 de julio de 2002, actualmente vigente, restauró el plazo inicial (06 años). En consecuencia, a partir del 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002, el plazo es de 6 años y se cuenta sólo a partir de la fecha de constitución de este Tribunal.

4. Que, entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre de 2000, el plazo no corrió, toda vez que en dicho periodo no hubo órgano constitucional ante el cual plantear demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la arbitraría “destitución” de 3 de sus magistrados.
5. Que, consecuentemente, la demanda interpuesta con fecha 16 de julio del 2004 contra ordenanzas municipales publicadas entre los años 1996 y 2004, se encuentra dentro del plazo legal de los 6 años.
6. Que la demanda cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 29° de la Ley 26435.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda, ordenando su traslado a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y la notificación de la presente Resolución a las partes.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardelli
Gonzales O
Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)